

## CAPITULO I

### DEFINICIONES DENTRO DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO PARA EL CENTRO URBANO Y SECTOR BO. PLAYA DE SANTA ISABEL

#### DEFINICIONES

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describen a continuación:

**A. Bebidas alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como al de acuerdo con el apartado 9 del artículo 5 de la ley núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como la Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

#### B. Zona I

##### **Casco Urbano, Santa Isabel**

La demarcación geográfica comprende de la siguiente manera:

Las Calles que rodean nuestra Casa Alcaldía, frente a esta la calle Eugenio María de Hostos, a la izquierda, la calle Betances, a la derecha y pasando frente al edificio ASIFAL, la calle General Contreras y por la parte trasera, frente al nuevo estacionamiento de carros públicos (Fidel Rivera Romero), la calle Adolfo Anselmi. Pasando frente a la Plaza Pública (Los Fundadores), se encuentra la calle Luis Muñoz Rivera, la cual se alarga pasando frente al W.I.C.

**Lado Sur:** Se encuentra la calle Celis Aguilera, (Salida hacia el Bo. Playa)

**Lado Norte:** Se encuentra Urbanización Alturas de Santa Isabel (Salida hacia Coamo)

**Lado Este:** Se encuentra la calle Constitución, Calambreña (Salida hacia Salinas)

**Lado Oeste:** Se encuentra Villa Retiro Norte y Sur (Salida hacia Ponce)

#### C. Zona II

##### **Sector Bo. Playa**

La demarcación geográfica comprende de la siguiente manera:

La Carretera 538 Zona Industrial comprende desde la calle Ramón Baldorioty para llegar al área turística del Sector Bo. Playa de Santa Isabel. Cuando nos dirigimos hacia este sector nos encontramos al lado lateral izquierdo ubicado el Estadio Municipal Guillermo Moreno. Frente al mismo se encuentra localizado el Bulevar Don Pedro Albizu Campos. Seguido podemos apreciar el Restaurante más antiguo de nuestro pueblo de gran renombre "EL AQUARIUM" al lado lateral izquierdo. En dicha área está la entrada al sector Villa del Mar, donde nos encontramos con el famoso "Nautic Center" y seguido de esto nos encontramos con la parte educativa ubicada en dicho sector, "La Biblioteca Electrónica" para el disfrute de todos los ciudadanos.

Santa Isabel se distingue por su reconocido "MALECÓN" y sus culinarios Restaurantes entre estos, Rega's Patio con su impresionante vista al Mar Caribe. Al final de la avenida se encuentra el Restaurante "El Yate", seguido de la comunidad; luego y a muy corta distancia por el Sur con el área turística "La Villa Pesquera"

**Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se usa para venderlas conservarlas o transportarlas.

**Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, salón de entretenimiento, hacienda o negocio autorizado para vender o al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón división sección o dependencia que tenga comunicación directa en los mismos, donde se vendan o sirven bebidas alcohólicas. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.

**Menor de Edad:** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho años o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, sometida antes de cumplir dicha edad.

**Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluyo además a los menores según este término se define en el inciso anterior.

**Restaurantes:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.

<b>Ruidos excesivos o Innesarios:</b>	Todo sonido fuerte, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se escuche desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos.
<b>Seguridad Pública:</b>	Agentes de la policía estatal, de la policía municipal, del cuerpo de policías auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos, Oficina Municipal y Estatal para el Manejo de Emergencias.
<b>Sitio Público:</b>	Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación del Centro Urbano de Santa Isabel que sea de dominio público.
<b>Tarjeta de identificación:</b>	Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
<b>Venta o Expendio:</b>	Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

## CAPITULO II

El presente Capítulo contiene disposiciones administrativas cuyo fin es garantizar el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un pueblo en orden y seguro en general. Incumplir cualquiera de las siguientes normas conllevará una sanción administrativa.

<b>ARTICULO # 1</b>	<b>Prohibición de Venta y/o Expendio de Bebidas Alcohólicas</b>
	Toda persona que venda y/o expendan bebidas alcohólicas desde las doce (12:00) de la media noche hasta las seis (6:00) de la mañana de Domingo a Jueves, excepto los Viernes y Sábados que tendrán que cerrar los establecimientos a las dos (2:00) de la mañana en la zona Urbana y Sector Bo. Playa de Santa Isabel, incurrirá en falta y estará sujeta a pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.
<b>ARTICULO # 2</b>	<b>Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo.</b>
	Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier medio de transportación por las vías públicas del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel.
<b>ARTICULO # 3</b>	<b>Prohibición de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos.</b>
	Se prohíbe la venta, expendio de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos, y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas, excepto como se autoriza en el artículo 18 del Reglamento de Ordenación y Ubicación de Negocios Ambulantes del Municipio de Santa Isabel.
<b>ARTICULO # 4</b>	<b>Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas para consumo Fuera del Establecimiento Comercial.</b>
	Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en sitio público fuera del establecimiento comercial, incluyendo a través de ventanillas, ventanas o puertas que dan a sitios públicos, exceptuando el Area de Boulevard Pedro Albizu Campos y la Villa Pesquera por su naturaleza de área recreativa al aire libre del Sector la Playa de Santa Isabel; esto incluye desde el Area Industrial hasta el Malecón en su totalidad.
<b>ARTICULO # 5</b>	<b>Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas en Envases de Cristal.</b>
	Se prohíbe a los establecimientos comerciales del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel vender, servir o expedir para consumo de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebidas en envases de cristal, todos los días, las veinticuatro horas.
<b>ARTICULO # 6</b>	<b>Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores.</b>
	Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimiento comerciales del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel.

El dueño o empleado de establecimiento comercial antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho años.

Se establece la siguiente presunción: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, se presume que dicha bebida alcohólica le fue vendida o servida al menor por el dueño o empleado del establecimiento comercial.

#### **ARTICULO #7**

##### **Prohibición de Ingerir o Poseer Envases Abiertos que Contengan Bebida Alcohólicas en las Vías Públicas del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel.**

Se prohíbe ingerir o poseer envase abierto que contenga bebida alcohólica en las aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas y sitios públicos del centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel, exceptuando Villa Pesquera Boulevard de acuerdo a la naturaleza del área recreativa.

#### **ARTICULO #8**

##### **Prohibición de Operar Negocio Sin Licencia o Permisos Requeridas por Ley.**

Se prohíbe operar dentro del Centro Urbano y Sector Bo. Playa del Municipio de Santa Isabel, cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo, pero limitados a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio de bebidas alcohólicas al detal, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

##### **Multa Administrativa**

Toda persona que viole lo dispuestos en los Artículos del 2 al 8 de éste Código, estará sujeto al pago de una multa administrativa de cien (\$100.00) dólares y todo negocio que viole estos mismos artículos estará sujeto a una multa de quinientos (\$500.00) dólares.

#### **ARTICULO #9**

##### **Prohibición a menores de 16 años a que transiten por las Vías del Casco Urbano y Sector Bo. Playa**

Se prohíbe a los menores de dieciséis (16) años a que transiten o que permanezcan en las calles de lunes a jueves después de las nueve (9:00) p.m. y cinco (5:00) a.m. salvo que pudiera probarse que están en alguna diligencia urgente o en alguna actividad deportiva, cívica, cultural o religiosa y que además estén acompañado por un familiar adulto hasta un cuarto grado de consanguinidad (padres, hermanos, tíos, abuelos) o de un tutor legalmente autorizados.

Todo padre, madre o tutor legalmente autorizado de custodia de un menor de dieciséis (16) años o menos será responsable de que este se encuentre en su hogar desde las nueve (9:00) p.m. y no se le permitirá su salida a la calle o sitios públicos hasta las cinco (5:00) a.m. a menos que se trate de una de las excepciones reconocidas en esta disposición.

El menor aquí definido que fuera sorprendido por un oficial de orden público durante el horario establecidos y en los lugares restringidos en contravención a lo dispuesto será detenido y posteriormente entregado a la persona responsable del mismo, procediendo con la radicación del boleto correspondiente contra el padre, madre o tutor legalmente autorizado de la custodia de dicho menor.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a los mayores de dieciséis (16) años pero estos deberán tener consigo una tarjeta de identificación con fotografía y que pueda corroborar la edad.

##### **Multa Administrativa**

Toda persona que viole este artículo incurrirá en falta y estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos (\$200) dólares.

#### **ARTICULO # 10**

##### **Excepción**

Quedan exentos de las disposiciones del artículo de este código vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

##### **Multa Administrativa**

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.

**ARTICULO # 11****Prohibición de Ruidos Excesivos o innecesarios.**

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasione ruidos excesivos e innecesarios, disponiéndose además que si el ruido producido contiene lenguaje obsceno, se incurre en una falta y estará sujeto a una multa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares. Las iglesias quedan excluidas de este artículo hasta las 10:00 p.m. siempre y cuando cumplan con los desniveles de sonido por ley.

**Multa Administrativa**

Toda persona que viole lo dispuesto en este artículo estará sujeta al pago de una multa administrativa de doscientos cincuenta (\$250.00) dólares.

**ARTICULO # 12****Prohibición de Obstrucción de Aceras.**

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión; disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ella rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante. Se prohíbe a toda persona estacionarse con vehículo de motor y/o remolques en las aceras y obstruir la acera con objeto o material alguno.

**Multa Administrativa**

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de doscientos (\$200) dólares.

**ARTICULO # 13****Prohibición de Reparar medio de transportación en las aceras y vía Pública del Casco Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel.**

Se prohíbe llevar a cabo reparación de vehículos de motor en las aceras y vías públicas del Casco Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel, incluyendo: Botes, Lanchas, Four Track, Autos, etc.

**Multa Administrativa .**

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cien (\$100) dólares, exceptuando casos de emergencias (desperfectos en los automóviles). Disponiéndose que cuando la violación a este Artículo sea cometida por un taller de mecánica o cualquier otro negocio donde se realicen reparaciones a vehículos de motor, además de la multa aquí establecida, se le impondrá una multa al dueño del taller de doscientos (\$200) dólares.

**ARTICULO # 14****Prohibición de Exposiciones Deshonestas en Sitios Públicos.**

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público del centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este artículo será responsable de esta violación.

**Multa Administrativa**

Toda Persona que viole lo dispuesto en los artículos 14 de este código estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares, excepto casos de emergencias tales como desperfectos que surjan accidentalmente.

**ARTICULO # 15****Control de los Animales.**

Todo animal de cualquier especie, que transita por las vías públicas debe ir sujeto o en alguna forma controlada por una persona responsable, mediante el uso de collar y cadena, cuerda, sogas u artefacto que ofrezca seguridad.

**ARTICULO # 16****Prohibición a toda Persona Abandonar un Vehículo.**

Se prohíbe a toda persona abandonar un vehículo en cualquier calle, acera, callejón, paseo de peatones o cualquier propiedad o vía pública no más de un plazo de veinticuatro (24) horas.

**ARTICULO # 17****Prohibición de Mendigar Agresivamente.**

Se prohíbe la mendicidad en su totalidad en el Casco Urbano y Sector la Playa de Santa Isabel.

**Multa Administrativa**

Toda persona que viole alguna de las normas contenidas en los artículos del 15 al 17, será sancionada con multa administrativa de cien (\$100) dólares.

**ARTICULO # 18                    Celebración de Eventos Especiales.**

En caso de celebraciones de eventos especiales, el Alcalde o su representante autorizado tendrá la facultad para modificar mediante Orden Ejecutiva las disposiciones de este código.

**ARTICULO # 19                    Limpieza y Cuido de los Espacios Públicos.**

Toda persona natural o jurídica en el Municipio de Santa Isabel, deberá observar las siguientes normas de limpieza y cuido de espacios públicos:

1. Ninguna persona arrojará, depositará o descargará basura o desperdicios sólidos tales como papeles, envolturas, bolsas, latas, botellas, colillas, alimentos, líquidos y otros de naturaleza similar, en los espacios públicos. Dichos desperdicios se depositarán en los recipientes para la basura instalados para tales propósitos.
2. Ninguna persona lanzará, tirará o abandonará papelesde clase alguna, incluyendo hojas sueltas con material publicitario en los espacios públicos. Aquellas personas u organizaciones que
3. coloquen hojas sueltas en los vehículos estacionados deberán tomar las debidas precauciones para evitar que las mismas caigan en la vía pública.
4. Toda persona que conduzca animales en el espacio público, será responsable por todos los daños que estos puedan causar a personas o propiedades. Deberá recoger los desperdicios o el excremento que estos depositen en el espacio público y deberán limpiar el espacio en forma adecuada.
5. Todo propietario, arrendatario, administrador y/o poseedor de edificios o solares sin edificar, dueños de negocios en planta baja , mantendrán limpia la parte de la acera frente a su propiedad, residencia o establecimiento. En el caso de vías rurales o que no contengan aceras, mantendrán limpia la parte de la calle más cercana al edificio o solar en un ancho no menor de tres metros.
6. En las fuentes de aguas decorativas, localizadas en los espacios públicos, se prohíbe bañarse, meterse, arrojar o depositar desperdicios, lavar ropa o cualquier otro objeto en el interior de las mismas.
7. Se prohíbe destruir, pintar, escribir, mutilar, vandalizar de forma alguna, alterar, mover o remover de cualquier espacio público o de cualquier modo, dañar cualquier bien mueble o inmueble, perteneciente al Municipio de Santa Isabel.
8. Los propietarios de negocios de venta, en negocios fijos o ambulantes que utilicen el espacio público tales como bares, cafés, carritos rodantes de ventas de comestibles y otros lugares de venta similares, deberán mantener dichos lugares y el espacio aledaño limpios, proveerán los recipientes para que sus clientes puedan disponer de sus desperdicios y serán responsables del manejo y disposición de los mismos.
9. Ninguna persona por sí o a través de otra persona pegará, fijará o pintará sobre propiedad pública, incluyendo recipientes para la disposición de los desperdicios y demás elementos del mobiliario urbano, vías públicas, cualquier aviso, rótulo, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, escrito, dibujo, figura, gráfico o
10. cualquier otro medio similar, no importa el asunto, persona, artículo, actividad o concepto a que se haga referencia a los mismos, sin la debida autorización de la Oficina del Alcalde. Dicha Oficina, podrá autorizar querellas medidas de publicidad
11. relacionadas con las actividades que se desarrollen en propiedad municipal o privada, donde se valla a celebrar la actividad. Disponiéndose, que esta prohibición no aplicará a los tablonos de expresión pública, postes o lugares destinados para ello.

**Multa Administrativa**

Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo, será sancionado con una multa administrativa de quinientos (\$500) dólares.

**ARTICULO # 20                    Control y Manejo de Desperdicios en Actividades Multitudinarias.**

1. Los ciudadanos o entidades privadas, que interesen celebrar actividades multitudinarias o eventos culturales o de otra índole similar en el espacio público deben obtener la autorización previa del Alcalde o su representante y mantener limpia el área del Pueblo utilizada, durante y después de la actividad.
2. El permiso establecerá las condiciones para permitir el uso del área, también especificará la obligación de los organizadores de limpiar el espacio público y remover el material publicitario al concluir la actividad.
3. El Municipio podrá exigir la formalización de una fianza para asegurar que se cubran los costos del recogido y disposición de los desperdicios.

**Multa Administrativa**

Toda persona que celebre actividades multitudinarias sin la debida autorización o en violación de las condiciones del permiso, o que incurra en violación a alguna de las normas especificadas será sancionada con una multa de quinientos (\$500) dólares.

**ARTICULO #21****Limpieza y Mantenimiento de los Edificios, Estructuras y Solares.**

- 1- Los propietarios, arrendatarios, administradores y/o poseedores de edificios, residenciales, comerciales, industrias, institucionales o de uso dotacional, mantendrán limpia la parte de su propiedad visible desde la vía pública, tales como fachadas, balcones, jardines, entradas, escaleras, áreas comunes, los números de dirección, centros y galerías comerciales, espacios de estacionamiento y otros espacios similares y los patios interiores.
- 2- Los propietarios de estructuras o edificaciones desocupadas, cumplirán con esta responsabilidad y tomarán las medidas razonables para que la estructura sea segura y evitar que la propiedad sea utilizada como lugar para la comisión de fechorías o actos ilegales, o para el almacenamiento de cualquier clase de desperdicios. El Municipio podrá declarar estorbo público, siguiendo el procedimiento de Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos, adoptado mediante la Ordenanza Núm.17 Serie 2001 - 2002, aquellos edificios o estructuras cuyos propietarios, arrendatarios, poseedores o administradores no cumplan con esta responsabilidad.
- 3- Los propietarios y/o administradores de solares o terrenos mantendrán los mismos limpios, desyerbados, libres de basura, residuos, en condiciones de seguridad, salubridad e higiene. El Municipio puede declarar estorbo público, siguiendo el procedimiento establecido, aquellos solares cuyos propietarios y/o administradores no cumplan con esta responsabilidad.

**Multa Administrativa**

Toda persona que incurra en violación de alguna de las conductas prohibidas en el apartado 1, será sancionada con multa administrativa de cien (\$100) dólares.

Toda persona que incurra en violación de alguna de las conductas prohibidas en el apartado 1 al 3, será sancionada con multa administrativa de cien (\$500) dólares.

**ARTICULO #22****Ambiente Sereno.**

Toda persona natural o jurídica deberá seguir las siguientes Normas Ciudadanas de Ambiente Urbano.

1. No instalará, utilizará o poseerá alarmas exteriores de edificios o vehículos que suenen continuamente durante mas de quince (15) minutos, luego de haber sido activadas.
2. Evitará ruidos innecesarios, inesperados o inusitados en un radio de cien (100) metros de la vecindad de hospitales, casas de salud, escuelas, tribunales de justicias u otras áreas designadas y debidamente rotuladas como zonas de tranquilidad, mientras las mismas estén sirviendo a los usos que requieren tranquilidad excepcional.
3. No utilizará bocinas o sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas ni en propiedades privadas, excepto como señal de peligro, o en casos de emergencia, exceptuando actividades en ocasiones especiales.
4. No usará, venderá o instalará cualquier bocina para producir sonido por medio de gas comprimido (de aire) o cualquier otro que no sea la que bajo condiciones normales se le instala a los vehículos de motor o motocicletas.
5. No operará radios, televisores, instrumentos musicales, velloneras, amplificadores o artefactos similares para la producción, reproducción de sonido, de forma tal que por su sonido fuerte perturban intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor en las zonas residenciales o comerciales y a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, ocasionen ruidos innecesarios o que perturben la paz fuera de su propiedad o vivienda.
6. No operará sistemas de amplificación tales como, altoparlantes, megáfonos o artefactos similares que por su sonido fuera perturbante, intenso y frecuente en el exterior de cualquier estructura o vehículo de motor en las zonas residenciales o comerciales y a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias y afecte el pacífico vivir, excepto aquellas expresiones protegidas o la libertad de expresión. Tampoco utilizará dichos artefactos para fines comerciales durante la noche en cualquier zona residencial o comercial.
7. No utilizará en el exterior de residencias, oficinas o negocios, equipos domésticos de motor, tales como sierras, ligadoras, taladros, máquina de cortar grama y equipo de jardín o herramientas de cualquier naturaleza cuyo ruido perturbe la paz de sus vecinos en horas de la noche entre 8:00p.m. y 7:00a.m. En el caso de proyectos temporeros para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias se podrán utilizar dichos equipos hasta las 10:00p.m.
8. No operará equipo industrial para la construcción o trabajos de demolición, en forma tal que constituya ruido innecesario o durante el periodo nocturno entre 8:00p.m. y 7:00a.m. excepto cuando se trate de realizar obras de emergencia para proteger la salud o bienestar inmediato de la comunidad o individuos de la comunidad, restaurar

la propiedad a una condición de seguridad luego de un desastre público. El personal de emergencias, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, no deberán producir ruidos durante el cumplimiento de sus deberes cuando tales ruidos sean claramente innecesarios.

#### **Multa Administrativa**

Toda persona que ocasione o permita el uso u operación de cualquier equipo para la construcción, reparaciones o trabajos de demolición, de tal forma que se produzca ruidos innecesarios según definido en estas normas, o que use u opere dicho equipo durante el periodo nocturno entre 8:00p.m. y 6:00a.m., será sancionada con multa administrativa de doscientos (\$200) dólares.

9. El sonido de maquinaria o equipo de cualquier naturaleza, abanicos, acondicionadores de aire, plantas de energía eléctrica, excluyendo las plantas generatrices de electricidad, sub-estaciones de bombeo de agua durante casos de emergencia temporera se mantendrá de forma tal que no constituya un ruido innecesario.
10. No manejar en forma alguna sin los permisos correspondientes, expedidos por el Cuerpo de Bombero, la Policía de Puerto Rico y/o Policía Municipal, producto de pirotecnia para hacer fuegos artificiales, tales como cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala, y cualquiera otros análogos que pueda ser encendidos por fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador produzcan fuego, ruidos o ambos.
11. Durante la reparación, remodelación, reconstrucción o fabricación de cualquier vehículo de motor o motocicletas, se mantendrán los niveles de sonido de forma tal que no constituyan ruido innecesario.
12. No operará vehículos de motor, motocicletas o cualquier otro en una vía pública de tal forma que no constituyan ruido innecesario que no estén equipados con un sistema de amortiguador de sonido que opere eficientemente.
13. No mantendrá operando vehículo de motor, equipo de arrastre, generadores portátiles de electricidad, y otros equipos similares mientras están estacionados o ubicados a una distancia menor de 150 pies de una zona residencial o zona de tranquilidad durante el período nocturno entre las 8:00p.m. y las 7:00a.m. a menos que exista una emergencia relacionada con la salud o seguridad de alguna persona.

#### **Multa Administrativa**

Toda persona que incurra en una violación a alguna de las conductas establecidas en los apartados 9 al 13, será sancionado con una multa administrativa de cien (\$100) dólares.

## **ARTICULO # 23**

### **Procedimiento de Multa Administrativa.**

#### **Sección 1: Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas**

Los policía estatales, policías municipales y policía auxiliares están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El policía estatal, el policía municipal o policía auxiliar que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse y citará a la persona que cometió la falta para que comparezca al cuartel hasta 31 días después de expedido el boleto.

#### **Sección 2: Trámite del Boleto**

- A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona que cometió la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa o presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

#### **Sección 3: Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia**

Toda multa administrativa impuesta por una violación a un Artículo de este Código se podrá pagar en la Oficina de Finanzas Municipales localizadas en Santa Isabel de la siguiente manera:

- (A) El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipales de Santa Isabel. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el orden público.

- (B) La Oficina de Finanzas Municipales de Santa Isabel indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

En caso de que la multa administrativa no sea satisfecha dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha de expedido dentro del referido término, se procederá a cobrarle cinco (\$5.00) dólares por cada mes que no se pague igual a la Ley Estatal. Se archivará la multa y se procederá a radicar una denuncia como delito menos grave. De resultar convicta, la persona será castigada con multa de quinientos (\$500) dólares o pena de reclusión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

### CAPITULO III

#### ARTICULO # 24 **Comité Evaluador**

El (la) Alcalde(sa) nombrará un comité evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación del presente Código e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación del Código será determinado por el(la) Alcalde(sa).

Este Comité llevará a cabo la evaluación de la Ordenanza Núm. 48, Serie 2002-2003, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza que adopta el presente código.

#### ARTICULO # 25 **Comité Evaluador Asignado**

El Comité Evaluador Asignado vendrá obligado a someter ante la Legislatura Municipal un informe sobre la implementación y desarrollo de este Código Trimestralmente durante el primer año de vigencia. Este estará compuesto por líderes religiosos, comerciantes, estudiantes y ciudadanos particulares.

### CAPITULO IV

#### ARTICULO # 25 **Vigencia**

Este Código de Orden Público del Centro Urbano y Sector Bo. Playa de Santa Isabel entrará en vigor 10 días, inmediatamente después de aprobada la Ordenanza Núm. 48, que adopta el mismo, firmada por el alcalde, y que cumpla con el requisito de publicación que ordena el artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

EN SANTA ISABEL, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO A 12 DE AGOSTO DE 2003.

-----  
Hon. Manuel M. Franco Figueroa  
Presidente  
Legislatura Municipal

-----  
Sr. Jaime Walter Alomar  
Secretario  
Legislatura Municipal

APROBADO Y FIRMADA POR EL HONORABLE ALCALDE HOY

18 DE JUNIO DE 2003

-----  
Hon. Ángel M. Sánchez Bermúdez  
Alcalde